



Recurso nº 19/2022 C.A. La Rioja 1/2022

Resolución nº 143/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.J.D. en representación de "AUTOBUSES JIMENEZ S.L.", contra los pliegos del procedimiento "*Contrato de concesión del servicio público de transporte colectivo y urbano de viajeros en Calahorra*", expediente CON_SERV/ABR/AY/2021000056, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de diciembre de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del "*Contrato de concesión del servicio público de transporte colectivo y urbano de viajeros en Calahorra*", Expediente CON_SERV/ABR/AY/2021000056. El valor estimado del contrato es de 1.840.800 EUR.

Segundo. Dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación, según consta en el expediente, presentaron proposiciones para participar en el procedimiento las mercantiles "AUTOBUSES PARRA S.L." y la ahora recurrente "AUTOBUSES JIMENEZ S.L."

Tercero. En fecha 27 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Calahorra, recurso especial en materia de contratación de "AUTOBUSES JIMENEZ S.L.", contra los pliegos rectores del procedimiento anterior. El recurso esgrime incumplimiento del art. 130 LCSP. Razona que, del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se deduce la obligación de la empresa contratista, de subrogarse en determinadas relaciones laborales sobre las que no se da información suficiente, lo que favorece a la actual concesionaria del servicio. Denuncia, asimismo, errores de valoración en el estudio económico en relación a los vehículos que han de prestar el servicio y falta de actualización de los costes de prestación del mismo, que afectan a la viabilidad económica del contrato. Añade que la cláusula trigésima PCAP adolece de falta de



concreción y genera dudas sobre los bienes adscritos a la explotación del servicio que revertirán automáticamente al Municipio al vencer el plazo de la concesión.

Cuarto. En fecha 10 de enero de 2022, el Ayuntamiento de Calahorra, presenta informe en el que pide la desestimación del recurso. Tras recordar los antecedentes del procedimiento, manifiesta que la cláusula 38 PCAP establece claramente que no existe ninguna persona con derecho a subrogación y, si había alguna duda al respecto, se podía haber resuelto formulando una pregunta en PLACE. Explica que el Plan de Reordenación del Transporte Urbano Colectivo de Calahorra (el Plan) se aprobó por el Pleno de la Corporación el 29 de noviembre de 2021, junto con el Reglamento del servicio (aprobación inicial) y la licitación del contrato, esta última condicionada a la efectiva consolidación de los recursos para financiarlo y a la aprobación definitiva del Plan y el Reglamento, no habiendo sido recurrido el acuerdo de implantación económica, ni el estudio económico que lo soporta. Considera que el desacuerdo de la recurrente con el valor residual de las inversiones a ejecutar por el contratista, es una mera opinión técnica, igual de válida que la de los técnicos redactores del Plan que, en todo caso, no incide en las condiciones económicas del contrato sino en el análisis que haga cada contratista al elaborar su oferta. Precisa que la concesión es deficitaria y por ello el Ayuntamiento asume una aportación máxima. La misma argumentación se hace extensiva a las alegaciones del recurso sobre los costes del servicio. Por último, las dudas de la recurrente sobre la cláusula 30 PCAP, se podrían haber resuelto también con la formulación de una pregunta en PLACE, a lo que añade que, efectivamente, los bienes que el contratista vincula a la concesión durante su plazo de vigencia, revertirán a favor de la administración municipal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 18 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a AUTOBUSES PARRA S.L., otorgándole plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, pudiera formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 LCSP, sin haber hecho uso de su derecho

Sexto. Por Resolución de 19 de enero de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó la denegación de la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con los arts. 49 y 56 LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.



Séptimo. Con fecha de 17 de enero de 2022, el recurrente ha presentado escrito solicitando que se le tenga por desistido del recurso especial interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que en principio es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente, la mercantil “AUTOBUSES JIMENEZ S.L.”, tiene legitimación para interponer el presente recurso. Su objeto social incluye las prestaciones objeto del contrato y ha participado en el procedimiento, siendo así que, según el artículo 48 LCSP, la legitimación para interponer este recurso alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. El recurso se ha presentado el 27 de diciembre de 2021, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles desde la publicación, el 2 de diciembre de 2021, del anuncio de licitación y de los pliegos cuyas disposiciones se impugnan, de modo que ha de admitirse conforme a lo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2022 ha presentado escrito desistiendo del recurso interpuesto. Ello ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del mismo, salvo que este Tribunal entendiese que concurren circunstancias que impidiesen la aceptación del desistimiento.

En efecto, en nuestra reciente Resolución nº 917/2021 y la que en ella se cita 630/2021 señalábamos:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto



814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1 Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".

A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse este, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. D. J.I.J.D. en representación de "AUTOBUSES JIMENEZ S.L.", contra los pliegos del procedimiento "*Contrato de concesión del servicio público de transporte colectivo y urbano de viajeros en Calahorra*", expediente CON_SERV/ABR/AY/2021000056, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra; por desistimiento del recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día



siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.